



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-685-SOT-236, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), y ambiental (ruido y vibraciones) por la operación de un taller de reciclado de PET, ubicado en calle Tulcingo (Av. Del Árbol), número 6, Pueblo San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-685-SOT-236

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/3/40/B, donde el uso de suelo para tratamiento de PET se encuentra prohibido.-----

Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble objeto de denuncia funciona un taller de tratamiento de PET y bolsas de plástico a través de su trituración con maquinaria (molino) y su posterior fundición.--

De las documentales proporcionadas por el propietario del taller objeto de denuncia, obra la Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número CZ. 01486.92, folio 015656, de fecha 08 de julio de 1992, la cual señala que el uso de suelo para la fabricación de empaque de hule, plástico, neopreno y elastómeros, en una superficie de 200 m², aparece permitido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1987. No obstante, **no es el documento idóneo** para acreditar el uso de suelo ejercido en el predio en comento.-----

La Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en fecha 15 de mayo de 2015 ejecutó visita de verificación al inmueble en comento, con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/943/2015, por lo que corresponde a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos de ese Instituto, concluir dicho procedimiento, imponer las sanciones aplicables, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Tulcingo (Av. Del Árbol), número 6, Pueblo San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en esa demarcación, le corresponde la zonificación Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para tratamiento de PET se encuentra prohibido.----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un taller para el tratamiento de PET y bolsas de plástico a través de su trituración con maquinaria (molino) y fundición.-----
3. El taller objeto de denuncia cuenta con Constancia de Zonificación de Uso del Suelo, número CZ. 01486.92, folio 015656, de fecha 08 de julio de 1992, la cual señala que el uso de suelo para la fabricación de empaque de hule, plástico, neopreno y elastómeros, en una superficie de 200 m², aparece permitido. Sin embargo, **no es el documento idóneo** para acreditar el uso de



Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Expediente: PAOT-2015-685-SOT-236

suelo ejercido en el predio en comento, ya que conforme al artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, requiere Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.-----

4. La citada Constancia no corresponde al domicilio investigado, como fue informado por la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.-----
5. Corresponde a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/943/2015, imponer las sanciones aplicables, y enviar a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante y a la Coordinación de Sustanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

ENG/IGP/XGIA

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Calle Roma Sur 100, Colonia Roma Sur, Ciudad de México
C.P. 06702, México
Teléfono: 55 5347 1111
Fax: 55 5347 1112